



Roj: **SJM BI 224/2017 - ECLI:ES:JMBI:2017:224**

Id Cendoj: **48020470012017100088**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **14/03/2017**

Nº de Recurso: **876/2016**

Nº de Resolución: **94/2017**

Procedimiento: **Apelación, Concurso de acreedores**

Ponente: **MARCOS FRANCISCO BERMUDEZ AVILA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1
DE BILBAO (VIZCAYA).**

Barroeta Aldamar, 10, planta 3ª.

CP 48001

Tfno: 94 401 66 87.

Fax: 94 401 69 73.

SENTENCIA Nº 94/2017

En Bilbao, a 14 de marzo de 2017.

Procedimiento : 876/16

Demandante : Ruth e Zaida .

Procurador/a Sr/Sra:

Letrado/a Sr./a:

Demandado/a/s : **CUBANA** DE AVIACIÓN.

Procurador/a Sr/a.:

Letrado/a Sr./a.:

Sobre : RECLAMACIÓN DE CANTIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE TRANSPORTE.

Vistos por mí, MARCOS BERMÚDEZ AVILA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 1 Bilbao, los presentes autos.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La reclamación. Cada una de las pasajeras demandantes reclama el importe de 600 euros "en concepto de compensación económica por el daño moral sufrido como consecuencia de retraso sufrido" (24 horas de retraso respecto de la hora prevista, el 08/08/08, vuelo La Habana-Madrid) y Ruth , además, 67,48 euros en concepto de daño material por los (nuevos) billetes de bus que ambas tuvieron que adquirir para regresar a su destino (en Bilbao).

2. La oposición. La demandada se persona en autos, contestando la demanda, oponiéndose íntegramente a su estimación: dice que la cantidad reclamada es desproporcionada, que nos encontramos ante un supuesto de fuerza mayor (como se reconoce en la propia demanda), que no se han acreditado los daños causados, que el mero retraso no es compensable, cuando como en este caso resulta de aplicación el Convenio de Montreal, que la aerolínea proporcionó asistencia a los pasajeros (bus, hotel y manutención y llamada) y un vuelo alternativo.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

1 . Resultan de aplicación la siguientes **normas**: los artículos 1089 y concordantes del Código Civil , sobre los efectos del incumplimiento de las obligaciones contractuales y el Convenio de Montreal de 1999.

El **art. 19 del Covenio de Montreal de 1999** , establece que: *"el transportista es responsable del dan?o ocasionado por retrasos en el transporte ae?reo de pasajeros, equipaje o carga. Sin embargo, el transportista no sera? respon- sable del dan?o ocasionado por retraso si prueba que e?l y sus dependientes y agentes adoptaron todas las medidas que eran razonablemente necesarias para evitar el dan?o o que les fue imposible, a uno y a otros, adoptar dichas medidas"*.

Interpretando el precepto conforme a las resoluciones del **TJUE (As. IATA, ELFAA y NELSON)**, la **SAP de Madrid, secc. 28, de 13.11.15** , dice que para resolver la reclamación deben valorarse las circunstancias del caso y decidirse si los pasajeros sufrieron un "daño moral como padecimiento adicional a la simple molestia derivada de la pérdida de su tiempo, consistente tal daño moral en el estado de angustia y ansiedad generado por las circunstancias que rodearon el retraso en la partida de su avión". Y concreta como circunstancias a tener en cuenta " **el tiempo de espera** y las informaciones contradictorias acerca del retraso".

2. En este caso, dado largo "tiempo de espera" (de 24 horas, no se discute) y la causa (avería técnica de la aeronave en pleno vuelo, tampoco discutido), se estima razonable para compensar a las pasajeras con el importe reclamado, 600 euros. Más la suma que tuvo que abonar una de ellas para comprar nuevos billetes de autobús para regresar desde Madrid a Bilbao.

2. La cantidad establecida en esta sentencia en concepto de principal devengará el interés legal desde la primera reclamación a la compañía aérea, si llegó a producirse, de conformidad con los artículos 1.100 y 1.108 del Código Civil .

3. Las costas se imponen a la demandada: 394 LEC.

FALLO

DEBO ESTIMAR Y ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda referida en el encabezamiento de esta resolución. En su consecuencia, CONDENO a la demanda a abonar a cada una de las actoras la suma de **600 euros; y a Ruth además la cantidad de 67,48 euros; estas cantidades devengarán los intereses legales** desde la primera reclamación a la compañía aérea, con imposición de costas.

Notifíquese la sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso. Expídase testimonio de ella, para su unión a los autos, y archívese el original en el legajo correspondiente.

Así lo mando y firmo.

PUBLICACIÓN . Leída y publicada la anterior sentencia por el Juez en audiencia pública el día de su fecha. Doy fe.